

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO Sustanciación No. 121

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del DECRETO 094-2021 expedido por el Municipio de Cartago notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Ministerio Público	fimoreno@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2021-00455-00

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 185 del CPACA, procede el suscrito Magistrado ponente decidir si avoca el conocimiento del Control Inmediato de legalidad del Decreto 094-2020 expedido el 19 de abril de 2021 por el MUNICIPIO DE CARTAGO.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo 6, regula los estados de excepción a través de los artículos 212, 213, 214 y 215, que establecen:

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Guerra Exterior**. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de **Guerra Exterior** sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

¹ “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”



ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la **estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana**, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Conmoción Interior**, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno **podrán suspender las leyes incompatibles** con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTADOS

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.** En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. **Una ley estatutaria regulará** las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. **El Presidente y los ministros serán responsables** cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. **El Gobierno enviará a la Corte Constitucional** al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el **orden económico, social y ecológico** del país, o que **constituyan grave calamidad pública**, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia



por períodos hasta de **treinta días** en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a **materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes**. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, **podrá derogar, modificar o adicionar los decretos** a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».

El señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.



Mediante el **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** nuevamente el Presidente de la Republica se **declara un Estado de Emergencia Económica**, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, según se lee en la parte resolutive, lo siguiente:

***Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

***Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

***Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuesta les necesarias para llevarlas a cabo*

Ahora bien, el municipio de Cartago - Valle del Cauca remitió vía correo electrónico para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el **Decreto 094 del 19 de abril de 2021** “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público dadas por la Gobernación del Valle del Cauca en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID – 19 y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cartago Valle*”, el cual en su parte resolutive dispone:



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR Medidas Transitorias De Orden Público contempladas por la Gobernación del Valle del Cauca en el Decreto Departamental No. 1-17-0410 del 19 de abril de 2021, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, desde el 19 de abril de 2021 hasta el 22 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en las siguientes fechas y horarios:

Desde el lunes 19 de Abril de 2021, a partir de las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

Desde el martes 20 de Abril de 2021, a partir de las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

Desde el miércoles 21 de Abril de 2021, a partir de las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

Desde el Jueves 22 de Abril de 2021, a partir de las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de la medida de toque de queda las personas que desempeñen las actividades laborales que se enumeran a continuación:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Cuando una persona de las relacionadas en este numeral deba salir de su Lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexas con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) Insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, Medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de Insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, organismos de seguridad y justicia del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, organismos de socorro y órganos de control.
14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. La operación aérea y aeroportuaria, y su respectivo mantenimiento.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
19. Las actividades de la Industria hotelera.



20. El funcionamiento de la Infraestructura crítica •computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o Interferencia puede debilitar o Impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas,
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia, celaduría y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
25. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
26. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
27. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
28. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
29. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
30. Parqueaderos públicos para vehículos.
31. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
32. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
33. Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
34. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
35. Todo el personal operativo y administrativo de los terminales de transporte aéreo, fluvial y terrestre, los conductores, los pilotos, los ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes programados o reservas en hoteles durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin.



36. Todo el personal operativo y administrativo de los terminales de transporte aéreo, fluvial y terrestre, los conductores, los pilotos, los ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes programados o reservas en hoteles durante el periodo establecido en el presente Decreto o en hora aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como: pasajes o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin.
37. Todo el personal vinculado y relacionado en las actividades necesarias para el funcionamiento del transporte público debidamente acreditado.
38. Todo el personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del transporte público debidamente acreditado.
39. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
40. Adquisición de bienes de primera necesidad. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar esta actividad.
41. El desplazamiento y comparecencia a lugares de vacunación del CoronaVirus COVID. Las personas relacionadas en este numeral pueden hacerlo acompañados de una persona que le sirva de apoyo cuando lo requiera.
42. Se permite las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020, de acuerdo a la circular conjunta externa No OFI2021-8744-DMI-1000 del 03 de abril de 2021 de los ministerios del Interior y salud y protección social.

PARAGRAFO PRIMERO: Se permitirá la circulación del núcleo familiar para realizar las actividades descritas de los numerales 19 y 36.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARAGRAFO TERCERO: Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas.

PARAGRAFO CUARTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus covid - 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan las diferentes autoridades.

ARTICULO TERCERO: PICO Y CÉDULA. Decretar la medida especial de pico y cédula en todo el territorio del municipio de Cartago Valle del Cauca, desde el día 19 de abril de 2021 hasta el 22 de abril de 2021, requiriendo para ingresar a cualquier establecimiento a realizar actividades tales como la adquisición y pago de bienes y servicios, compra de cualquier producto al detal y por mayor, de servicios bancarios, financieros y notariales, atención al ciudadano en entidades públicas, y prestación de cualquier otro tipo de servicios, así:

Estos son los días que según el ultimo dígito de su cédula, usted **SI** puede ingresar a hacer sus compras y diligencias:

ULTIMO DIGITO DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA
1, 3, 5, 7, 9	19/04/2021
2, 4, 6, 8, 0	20/04/2021
1, 3, 5, 7, 9	21/04/2021
2, 4, 6, 8, 0	22/04/2021

PARÁGRAFO 1º: La presente medida de pico y cédula debe ser llevada a cabo por los establecimientos de comercio, entidades públicas o privadas, instituciones bancarias y/o financieras según corresponda, y supervisadas en su adecuado cumplimiento por los mandatarios locales.

PARAGRAFO 2º lo establecido en precedencia no aplicara en los siguientes casos:

- a) Los servicios y trámites notariales, bancarios, financieros y administrativos que para su realización requieran la comparecencia simultanea de dos o más personas.



- b) La persona que le sirve de apoyo a adultos mayores, personas en condición de discapacidad o enfermos con tratamientos especiales que requieran acompañamiento para realizar actividades o trámites.
- c) Al personas médico y demás vincs9ulado con la prestación del servicio de salud debidamente identificados.
- d) Servicios de salud, farmacias y funerarios.
- e) Servicios veterinarios.
- f) Servicios de tránsito.
- g) Gimnasios, escuelas deportivas y/o centros de acondicionamiento físico.
- h) Servicios de hoteles y moteles.
- i) Servicios de combustibles.
- j) Se exceptúa de la presente medida los establecimientos de la industria gastronómica, los cuales deberán permitir el ingreso cumpliendo con el aforo permitido que garantice el distanciamiento social y dentro del horario establecido, con previa reserva.
- k) Centros o lugares de vacunación del coronavirus COVID, las personas relacionadas en este numeral pueden hacerlo acompañados de una persona que le sirva de apoyo cuando lo requiera.
- l) Parques.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las medidas aquí adoptadas dará lugar a la imposición de las multas establecidas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y en el literal C-14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21, por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en el Municipio de Cartago del Valle del cauca y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los Infractores, ante los inspectores

de policía de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias

Ahora bien, el alcalde del municipio de Cartago al expedir el Decreto 094-2021 del 19 de abril de 2021 lo hizo en ejercicio de las facultades constitucionales y legales prevista en los **artículos 314 y 315 de la Constitución Política y en la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012 y Ley 1801 de 2016**, además de acoger las medidas establecidas en el Decreto No. 1-17-0410 del 19 de abril de 2021, proferido por la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anterior, es evidente que el citado decreto Municipal no desarrolla un Decreto Legislativo en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional con fundamento en el **artículo 215 de la Constitución Política** sino a la situación de emergencia sanitaria decretada.



Sobre este tema, como se indicó anteriormente ya se ha pronunciado esta Sala Plena² en el sentido de señalar que:

“Los presupuestos legales o condiciones para la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentran en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, en ese sentido debe verificarse previamente para impulsar el trámite judicial que se
i) trate de una medida de carácter general en ejercicio de una función pública,
ii) lo dicte una autoridad territorial y,
iii) desarrolle un decreto legislativo derivado de los estados de excepción constitucional de los artículos 212, 213 y 215.

Si el acto objeto de revisión no cumple dichos aspectos sustanciales y de forma, los denominados por la jurisprudencia factores competenciales³, resulta inviable admitir o avocar el conocimiento bajo la égida del citado control. Debe recordarse que como lo indican los artículos 6⁴ y 121⁵ de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.”

En síntesis, el Decreto 094 del 19 de abril de 2021 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público dadas por la Gobernación del Valle del Cauca en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID – 19 y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cartago Valle”*, expedido por el municipio de Cartago - Valle del Cauca, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, **no desarrolla una materia propia y específica contemplada en un acto de esta naturaleza dictado con fundamento en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica** decretado por el Gobierno Nacional, pues se limita a tomar medidas frente al orden público en virtud de la emergencia sanitaria conforme a lo dispuesto por la Gobernación del Valle del Cauca en otro acto administrativo, por lo cual no se dan supuestos legales para que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decida de fondo el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA., y, por lo tanto, se declarara la improcedencia del mismo.

De este modo, al no evidenciarse que el decreto objeto de control sea una medida adoptada en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión de los estados de excepción, imposibilita a este Tribunal ejercer el control de legalidad a través de este medio de control, por cuanto no se vislumbra que el Decreto en mención tuviera como fundamento material ni sustancial ningún desarrollo de un decreto legislativo, o dicho de

² M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros EXP.:76001-23-33-000-2020-00391-00, control inmediato de legalidad, asunto: recurso de súplica, auto del 22 de mayo de 2020, Decreto 045 del 19 de marzo de 2020 expedido por el municipio de San Pedro.

³ C.E. Sección V, auto 31/03/2020, Rad 11001-03-15-000-2020-00950-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁴ “ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

⁵ “ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.



otra manera, no es posible afirmar que el acto objeto de control fuera expedido en el marco de las disposiciones que rigen el estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo, requisito sine qua non para avanzar en el estudio legal contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” dispuso la excepción en la suspensión de los términos judiciales en cuanto al control inmediato de legalidad y entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales deben priorizar y preferiblemente adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos:

“ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020:

(...)

Artículo 6. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: 6.1. Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...*

(...)

Capítulo 5. Condiciones de trabajo virtual

Artículo 21. Uso de tecnologías. *Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

(...)

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.”*

Estas disposiciones se complementan con el art. 186 del CPACA, que estipula:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la*



información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”*

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- B) Correo del Despacho: oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 094 del 19 de abril de 2021 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público dadas por la Gobernación del Valle del Cauca en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus COVID – 19 y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cartago Valle”*, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría la presente providencia, al alcalde municipal de Cartago, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público señor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al señor alcalde municipal de Cartago – Valle del Cauca o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de dicho



establecimiento público, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de esta providencia. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: PUBLICAR i) en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), ii) en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y iii) a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; esta providencia por el término de tres (3) días, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** interponiendo los recursos a que hubiere lugar⁶. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

SEXTO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

MAGISTRADO

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 246. Súplica
El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda...”